

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, para resolver lo dispuesto en segunda instancia que ordenó dar trámite a la nulidad presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.del P.

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto :	1037
Actuación:	SUCESIÓN INTESTADA
Causantes:	Saúl de Jesús Ochoa y María Gertrudis Ríos
Demandante:	Carmen Adriana Ochoa Ríos y otros
Radicado:	76001-31-10-011-2020-00241-00
Providencia:	Auto Traslado Nulidad

I. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, en segunda instancia al resolver el recurso de apelación incoado contra el auto No. 2194 de 17 de noviembre de 2021, en providencia del 19 de agosto de 2022, el magistrado ponente, refiere que el artículo 133 del Código General del Proceso establece en forma clara y expresa las causales de nulidad, y en disposiciones siguientes consagra las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, como también el sistema de saneamiento o declaratoria de dichas irregularidades. Que la nulidad presentada por el señor Adrián Ochoa Ríos la fundamenta en el numeral 8º del artículo 133 del CGP y que en ella se profirió decisión de fondo sin previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias, tal como lo indica el numeral 4º del artículo 134 del CGP, que se debe cumplir con el trámite del incidente de nulidad propuesto e imprimir la ritualidad pertinente a la solicitud de nulidad, por lo que se debe cumplir con lo ordenado por el superior.

II. ANTECEDENTES:

En escrito del 21 de octubre de 2021, el señor Saúl Adrián Ochoa Ríos a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de nulidad contra el auto del 20 de septiembre de 2021, toda vez que se ha presentado una INDEBIDA NOTIFICACIÓN al señor Ochoa Ríos por parte de la apoderada de la parte demandante, que no procedió con la notificación del auto 1533 que dio apertura a la sucesión el día 21 de junio de 2021 (archivo 23.1 exped. Digital).

Considera que se realizó una indebida notificación conforme al artículo 133 numeral 8º del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Agrega que la togada notificó el 21 de junio, cita providencia mediante la cual se requiere a los interesados para que alleguen las constancias correspondientes a la notificación al señor Saúl Adrián Ochoa Ríos y que la parte demandante notificó un auto que dice se requiere al señor Saúl Adrián Ochoa Ríos para que se presente, no se notificó el auto de apertura del proceso de sucesión de la referencia, y que posteriormente la togada remitió la constancia de envío de la notificación del auto 1160 del 10 de septiembre de 2021.

III CONSIDERACIONES:

En obediencia a lo dispuesto por el señor Magistrado sustanciador, al revocar el numeral 3º del auto del 17 de noviembre de 2021 y que ordena que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, debe dar trámite a la nulidad presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, norma que preceptúa:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Obsecuente con lo dispuesto en la norma, se debe cumplir el rito procesal, otorgando traslado de la solicitud de nulidad visible en el expediente digital archivo 23.1, por el término de tres días, para que las partes vinculadas al proceso se pronuncien, transcurrido este término, se decidirá sobre el decreto y practica de pruebas que fueren necesarias para la decisión de la nulidad impetrada por el heredero.

Y como consta en el auto 2149 del 13 de septiembre de 2022, en el que se dispuso OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto en segunda instancia, en el ordinal segundo se dijo:

“... .SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, se procederá a surtir el traslado del incidente de nulidad de indebida notificación al señor SAÚL ADRIAN OCHOA RIOS, en los términos señalados en el artículo 110 del C.G.P. ...”.

El auto se notificó en Estado Electrónico del 14 de septiembre de 2022 (archivo 39.1 Exp.Digital), pero revisados los traslados Nos. 029, 030, 031,032 del 14, 16, 28, 29 de septiembre de 2022, no consta el traslado ordenado en el auto citado.

Lo anterior conlleva la necesidad de otorgar el traslado en cumpliendo el rito procesal reglado en el artículo 134 del CGP.

Se incorporan los escritos allegados con posterioridad:

- Archivo 40, correo de Maria Alejandro Collazos,

De: MARIA ALEJANDRA COLLAZOS <mariaa.collazos@hotmail.com> **Enviado:** miércoles, 9 de noviembre de 2022 2:38 p. m. **Para:** saul47ochoa@gmail.com

<saul47ochoa@gmail.com>; Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali
<j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:** NOTIFICACIÓN

Buena tarde, obedeciendo a lo dicho por sala de Familia del Tribunal superior del distrito judicial de Santiago de Cali, en recurso de apelación instaurado por el heredero Saul Adrián Ochoa Ríos el 19 de agosto de 2022 y ordenado por el juzgado primero de familia en Auto No.2.149 del 13 de septiembre de 2022, se procede a Notificar al señor SAUL OCHOA RÍOS, para que se haga parte en el proceso de Sucesión con Rad.2020-00241, a lo cual se le da apertura por medio de Auto No.1.533 del primero de septiembre de 2020, en tal caso de que no comparezca ante ustedes, les solicito comedidamente proceder con la Notificación por edicto emplazatorio

- Archivo 41, correo de María Alejandra Collazos

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 2:50 p. m. **Para:** Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:** Notificación.

Buena tarde, procedo a enviar pantallazo del envío de Notificación del proceso de sucesion con Rad. 2020-00241, lo cual fue enviado en el correo Anterior al heredero Saul Adrián Ochoa Ríos y al juzgado primero de familia donde cursa el presente proceso.
Muchas gracias.

-
Maria Alejandra Collazos Lozano
Abogada

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado por el término de tres (3) días del escrito contenido de la solicitud de nulidad presentada por el señor SAÚL ADRIÁN OCHOA RÍOS, a través de su apoderado judicial, visible en el archivo 23.1 del expediente digital.

SEGUNDO: Incorporar los documentos que obran en el archivo 40 y 41 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

(apl)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 081

EN LA FECHA 17 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN